

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso N° 2024-00089.

Sería del caso, entrar a asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva formulada por el Centro Comercial Unicentro Pereira P.H. contra Sociedad de Activos Espaciales S.A.S. y Jorge Hernán Cortes Cortes, rechazada por el Juez Primero Civil del Circuito de Pereira por factor de competencia territorial y arribada a esta sede judicial por intermedio de la oficina de reparto, sino fuera porque esta circunscripción territorial no es la competente, situación que genera conflicto de competencia con el Juez Primero Civil del Circuito de Pereira, tal y como se entra a exponer a continuación:

El presente asunto se involucra como **demandada la Sociedad de Activos Especiales SAE de naturaleza pública**, persona jurídica que por su atributo permite aplicar la regla territorial prevalente en consideración a la calidad de la parte (art. 29 C.G.P.), es decir, el juez de domicilio de la respectiva entidad, fuero acogido en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto adjetivo tal y como se cita a continuación:

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Quando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”.

No obstante, en criterio de la H. Corte Suprema de Justicia al desatar conflictos como el que concita nuestra atención, ha conceptuado que, no se debe soslayar la regla privativa de determinación de competencia contenida en el numeral **5 ibídem**, relativa a domicilio de sucursal o agencia de la persona jurídica involucrada, precepto que en su tenor reza:

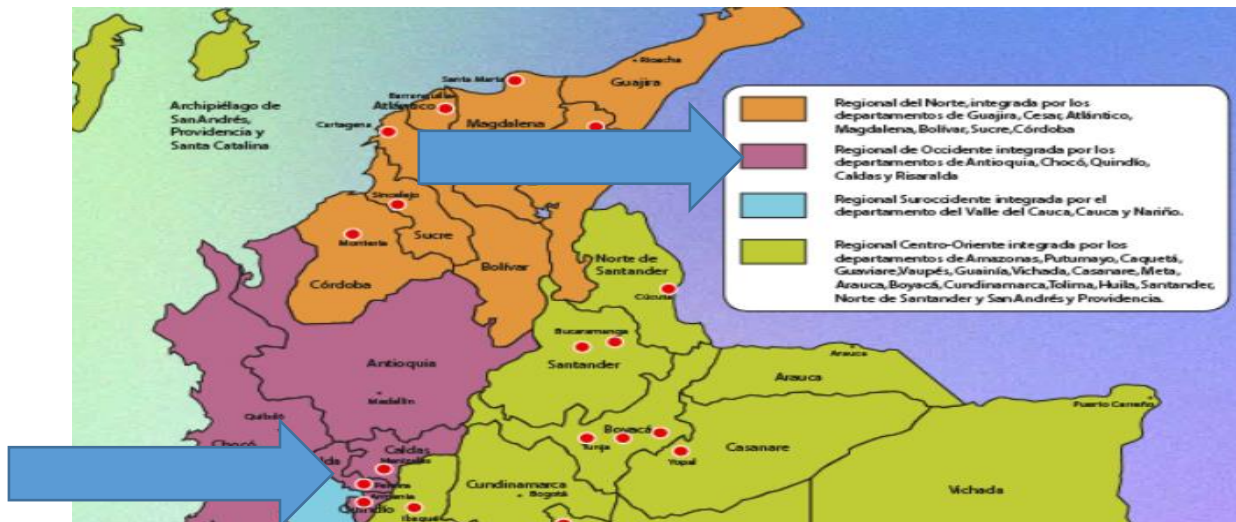
“5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”.

Como soporte de lo anterior, el alto tribunal en auto AC367-2023 al desatar un conflicto de competencia territorial concluyó:

“Por lo tanto, es de concluir que, como fue anunciado, la demanda debe ser avocada por el despacho judicial de Girón, municipio sobre el cual el Fondo Nacional del Ahorro ejerce atribuciones a través de su agencia en

Bucaramanga, en aplicación de la parte final del numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 10° de este precepto, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas, lo cual acontece en el sub judice”.

Así nótese que, consultada la página web de la Sociedad de Activos Especiales, se aprecia que la entidad cuenta con gerencias regionales, entre las cuales se encuentra la circunscripción de Pereira, tal y como se muestra a continuación:



Así, del derrotero expuesto, y en aplicación del numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., en armonía con el numeral 5 ibídem, se colige que el juez competente para conocer el presente asunto es el juez Primero Civil del Circuito de Pereira, quien al rechazar la demanda soslayando la regla de competencia territorial relativa a las agencias y/o sucursales de la entidad demandada.

Por lo expuesto el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de Centro Comercial Unicentro Pereira P.H. contra Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y Jorge Hernán Cortes Cortes.

SEGUNDO: Proponer el conflicto de competencia en contra del Primero Civil del Circuito de Pereira.

TERCERO: Remítanse las presentes actuaciones al H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en ocasión al conflicto de competencia propuesto.

CUARTO: Comuníquese la presente determinación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

Dean Yu Yi

NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

FG.

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 021 Hoy 02-04-2024

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario